

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)

continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciempozuelos solicitando se le autorice para incluir en el presupuesto municipal el importe de los suministros que haya de facilitar al Ejército y á la Guardia civil dicho alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de

Ciempozuelos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Madrid, que mandó eliminar del presupuesto del expresado pueblo cierta partida para pago de suministros al Ejército y á la Guardia civil.

Elevado á dicha Autoridad el presupuesto para el corriente ejercicio con fecha 23 de Junio último, dictó en 12 de Agosto la resolucion de que se apela, fundada en que el gasto referido no está comprendido en ninguno de los artículos de la ley municipal; y en que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, los Ayuntamientos podian reclamar de los Agentes recaudadores del Banco los fondos necesarios para atender al servicio de suministros; debiendo aquel admitir los recibos justificativos de la entrega como valor en cuenta á sus débitos á favor del Estado.

Expuso el Alcalde algunas observaciones acerca de la anterior resolucion; y pedido informe á la Comision provincial, manifestó que la providencia del Gobernador estaba ajustada á la ley, puesto que en ningun artículo de ella se manda consignar en presupuesto el gasto de suministros; pero que esto no obstante, y sin perjuicio de mantener en su integridad la resolucion apelada, seria conveniente encarecer al Gobierno de Su Magestad la necesidad de una dis-

posicion reglamentaria que autorizase á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos una cantidad prudencial que les permitiera durante el ejercicio respectivo llenar el servicio obligatorio de suministros al Ejército y á la Guardia civil, puesto que en la forma hoy establecida viene ocasionando conflictos.

Con presencia de este informe, el Gobernador confirmó en 26 de Setiembre su providencia, manifestando al propio tiempo que si el Alcalde persistia en su reclamacion y lo acordaba así la Junta municipal, elevára ésta al Gobierno el correspondiente recurso de alzada, como así lo ha efectuado.

La Seccion considera en su lugar las razones expuestas en el mismo, porque además de que la Real orden de 22 de Agosto de 1872 citada por el Gobernador en apoyo de su providencia no puede tener exacta aplicacion despues de publicado el reglamento de 9 de Agosto de 1877, media la consideracion de que, no estando á cargo de los Ayuntamientos la recaudacion de las contribuciones no puede ser cumplida en los términos que prescribe.

La instruccion de 9 de Agosto de 1877, que es la vigente, declara en su artículo 1.º que es obligacion de los Ayuntamientos atender al servicio de suministros donde la Administracion militar no tenga esta-

blecidas factorias ni contratado el servicio; y como los Delegados del Banco no pueden hacer el abono de estos gastos sino en virtud de libramiento que la Administracion económica no expide hasta despues de liquidado por la Comisaría de Guerra el importe de los suministros, es evidente que, ó los Concejales tendrían que hacer de su peculio particular el adelanto necesario para atender á este servicio, ó bien incurrir el Alcalde en responsabilidad si ordenaba el pago de una obligacion con cargo á los fondos municipales cuando para ello carece de artículo y capítulo en el presupuesto.

Tal inconveniente no hay duda alguna que desaparecería incluyendo en el de gastos la partida que prudencialmente se considerase necesaria, figurando asimismo en el de ingresos el reintegro que luego había de verificarse, y de este modo, además de sujetarse este servicio á las reglas de contabilidad municipal, se evitaría el inconveniente de que el Alcalde careciese de fondos para un servicio de inexcusable cumplimiento.

Además el art. 134 de la ley municipal declara que los Ayuntamientos están obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cum-

plimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal; y como la mencionada instruccion de 1877 impone al Ayuntamiento el deber de suministrar raciones, por mas que sea á título de reintegro, no puede en realidad considerarse ilegal la inclusion en presupuesto de la parte destinada á satisfacer este servicio, con tal de que en los ingresos figure tambien la misma cantidad á título de reintegro, y de que el Ayuntamiento lleve, como hasta aquí, una cuenta especial y separada de estos fondos.

Entiende, pues, la Seccion que, si bien el Gobernador se atuvo á lo resuelto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, conviene dictar una medida de carácter general que autorice á los Ayuntamientos á incluir en sus presupuestos la cantidad que se considere necesaria para el anticipo de suministros en la forma que se deja indicada.

Y habiéndose conformado Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido además disponer que para llevar á efecto lo en él consignado se observen los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.º de la instruccion de 9 de Agosto de 1877, para atender al servicio de suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, consignarán anualmente en su presupuesto de gastos en el cap. 9.º, y bajo el epígrafe *Suministros*, una cantidad para el objeto indicado igual á la que por término medio y por dicho concepto hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.

Art. 2.º Igual cantidad á la consignada en el presupuesto de gastos incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epígrafe *Reintegros*, que se consignará en el capítulo 3.º, que se adicionará con la fórmula *Impuestos establecidos y reintegros por suministros ú otros conceptos*.

Art. 3.º Luego que la Comisaría de Guerra de la capital respectiva

examine, liquide y apruebe, con arreglo al art. 10 de la instruccion, las relaciones de los recibos de suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que remita á la Delegacion de Hacienda el ejemplar que cita el segundo párrafo del expresado artículo 10, dará aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquella del importe de los mismos liquidados y aprobados.

Art. 4.º La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el art. 19 de la instruccion, y que á favor de cada pueblo ha de expedir la Delegacion de Hacienda, y que ha de rebajarse aquél de la suma que por razon de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargame y carta de pago, cuyo ingreso hará el Recaudador de contribuciones ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el art. 19 ántes citado, y que servirá para redimir la cuenta respectiva.

Art. 5.º Al hacerse por el Ayuntamiento la distribucion é inversion mensual de fondos que dispone el art. 155 de la ley municipal, se incluirá en aquella el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose en virtud del correspondiente libramiento expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con todas las formalidades que prescriben los reglamentos de Contabilidad. El importe de los que dieren lugar á reparos, y que se declarasen que no eran abonables por no haberse llenado los requisitos que marca la instruccion para su abono, ingresará en la Caja municipal ántes de terminar el período de ampliacion al ejercicio en que se efectúe el suministro; siendo responsables de dicho abono el Ordenador, el Interventor y Depositario, usándose para la realizacion de aquellas sumas el apremio si no efectuasen el pago.

Art. 6.º Cuando ocurriesen circunstancias excepcionales, en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuvieran que entregar los socorros en metálico á las tropas del Ejército ó

Guardia civil, segun menciona el artículo 8.º de la instruccion, ó cuando la cantidad consignada para el servicio de suministros en especie fuese insuficiente, se girará en suspenso; giro que se formalizará en el primer presupuesto, y cuyo importe será satisfecho por la Depositaria municipal, sin perjuicio de que se cumpla lo que dispone el referido artículo 8.º de la instruccion.

Artículo transitorio.

Para que pueda cumplirse este servicio desde el segundo semestre del año económico actual, conforme á los artículos anteriores, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, segun lo que establecen los artículos 142 y 150 de la ley municipal, cuyos ingresos será el reintegro de los suministros de dicho semestre, y los gastos el importe que se calcule á que deben ascender los mismos, segun establece el art. 1.º

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá formen á la mayor brevedad el presupuesto extraordinario que se ordena, á fin de que, autorizado por V. S. con arreglo al artículo 150 de la ley municipal, pueda empezar á regir en 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1883. —Gullon.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 15 de Setiembre de 1883.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo ser nombrados por la Direccion General de Impuestos los Agentes-recaudadores de cédulas personales, que son necesarios en esta Capital para desempeñar el servicio en el presente año económico, las personas que aspiren á dichas plazas pueden presentar sus solicitudes en esta Delegacion hasta el dia 23 del actual, advirtiéndoles que el premio señalado es el 3'40 por 100 sobre el importe de la recaudacion, previa la prestacion de la correspondiente fianza y que el cobro del impuesto ha de

efectuarse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto próximo pasado é Instruccion de 31 de Diciembre de 1881 en la parte no derogada.

Palencia 15 de Setiembre de 1883.
—El Delegado de Hacienda, José Vazquez.

Venciendo en primero de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion General de la Deuda pública en circular de 10 del actual, autoriza á esta Delegacion para la admision del cupon correspondiente al indicado trimestre, á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes:

La presentacion de cupones lo será con una sola factura desde este dia hasta fin de Noviembre inmediato en los ejemplares impresos al efecto; y las inscripciones se presentarán sin limitacion de tiempo con dos carpetas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 párrafo 10 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se hace público por este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 15 de Setiembre de 1883.
—El Delegado de Hacienda, José Vazquez.

INTENDENCIA MILITAR

DE

CASTILLA LA VIEJA.

—«O»—

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada por orden del Excmo Señor Director General de Administracion Militar de ocho de Agosto del presente año para contratar los artículos de aceite, carbon y paja larga necesarios en las Factorias de utensilios de Béjar y Ciudad-Rodrigo y la de paja solamente en las de Valladolid y Zamora, se convoca á una segunda publica y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Palencia, Zamora, Béjar y Ciudad-Rodrigo, el dia 2 de Octubre próximo á las doce de su mañana, con objeto de contratar los artículos citados necesarios en las expresadas Factorias desde el dia en que se apruebe la adjudicacion del remate hasta el treinta de Setiembre de mil

BATALLON RESERVA DE VALLADOLID, NÚM. 101.

Relacion nominal de los individuos licenciados del mismo, á quienes corresponde percibir el importe de sus alcances, con arreglo á la circular de la Direccion General del Arma de 28 de Agosto próximo pasado, con expresion del reemplazo y pueblo de su naturaleza ó residencia; y de las reglas que han de observar para obtener dichos alcances.

PROVINCIA DE PALENCIA.

CLASES.	NOMBRES.	Reemplazo.	Naturaleza ó residencia.
Cabo 2.º	Higinio Ruiz Perez.	1874	Alba de Cerrato.
Soldado.	Benito Carrascal Gutierrez.	»	Castrillo de Don Juan.
»	Julian Pariente Alonos.	1873	Villaverde.
»	Tomás Garcia Arce.	»	Bobadilla.
»	Valero Gonzalez Saez.	»	Bobadilla.

INSTRUCCIONES QUE HAN DE OBSERVAR.

1.ª Los interesados podrán percibir sus créditos: personalmente y mediante la presentacion de su licencia absoluta y abonaré de sus alcances presentándose al efecto en las Oficinas de este Batallon, sitas en el Cuartel de San Benito, puerta accesoria, de 10 á 12 de la mañana de los dias no feriados, desde el 2 de Octubre en adelante: por conducto de los Alcaldes locales de las de su residencia, en instancia estendida en papel de 10 centimos, dirigidas al Señor Coronel Teniente Coronel primer Jefe de este Batallon, acompañando la licencia absoluta del interesado y abonaré de sus alcances, en el cual él mismo estampará el «Recibí,» haciendo constar en dicha instancia el motivo ó razones que le impidan hacerlo personalmente, como así mismo si desea le sea remitido su crédito por el giro mútuo ó en sellos, á ser reducido, y sobre qué Tesorería ó Administracion subalterna; debiendo en todo caso remitir la instancia con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento devolviéndole la licencia absoluta con la nota correspondiente.

2.ª Los Alcaldes de las localidades respectivas, deberán hacer comparecer á los interesados personalmente, y caso de no conservar en su poder los abonares que acrediten sus alcances, tomarán nota de si los hubiesen vendido, transmitido ó endosado; sirviéndose participarlo á este Batallon como así bien si los hubiesen perdido ó extraviado, en cuyo caso especial deberán acompañar á su licencia absoluta, un certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local y su cédula personal.

3.ª Si los interesados no se hallaren en las localidades de su naturaleza ó residencia conocidas, los Alcaldes de ellas deberán practicar cuantas averiguaciones estén á su alcance, para por medio de sus familias y amigos venir en conocimiento de su actual paradero, el que así mismo comunicarán á este Batallon.

4.ª En el caso de haber fallecido los interesados despues de la última revista anual reglamentaria, remitirán á este Batallon el oportuno certificado, pudiendo reclamar sus alcances, sus legítimos herederos, previa la exhibicion en estas oficinas de los documentos comprobantes al efecto.

Valladolid 14 de Setiembre de 1883.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Pablo de Arana.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Se hace saber: Que á las once de la mañana del dia diez y nueve de Octubre próximo, se sacan á público remate á instancia del Procurador Don Elias Sanchez, á nombre de Don Juan Monedero, como heredero fiduciario del Excmo. Señor Vizconde de Villandrando, varias fincas embargadas á los herederos de Don Angel Valbuena, vecino que fué de Velilla de Valderaduey, radicantes en dicha villa y son:

Una tierra al pago de Valderoman, de cinco fanegas, linda hácia Orones, tierra del libenado de Villacarralon y hácia la senda de

Castilleja, tierra de Santiago Fernandez, tasada en ochocientas pesetas.

Otra á Valdelgara, su cabida siete fanegas cuatro celemines, linda con el camino Zamorano que la divide y senda del Valdelgara, tasada en mil veinte y siete pesetas.

Otra á Valderrebuelle, su cabida ocho fanegas y ocho celemines, linda por la parte de Villacid, tierra del Sr. Pajares, por las sendas de las Baltras, tierra de herederos de Don Francisco Castañon, vecino de Leon, tasada en mil ciento veinte y siete pesetas.

Otra tierra tras del agua, su cabida siete fanegas y cuatro celemines, linda con la senda de Carrevieja, como se va á mano izquierda, linda hácia Ceinos, tierra de la iglesia de San Miguel, tasada en mil cien pesetas.

Otra al camino de Riosaco, hace

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... y domiciliado en... con cédula personal núm... expedida en (tal punto y fecha) enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletin Oficial de la provincia de (tal punto) núm... para subastar las primeras materias necesarias en la Factoría de utensilios de (tal punto, ó la paja en la de Valladolid ó Zamora) desde el dia en que se comunique la aprobacion del remate hasta fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y un mes más si conviniera á la Administracion Militar se compromete á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos ó tales partes de tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes: acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla cuarta del referido pliego.

Pesetas.

Litro de aceite á (en letra.)	»
Quintal métrico de paja larga á id.)	»
Id. id. de carbon á id.	»

Fecha y firma del proponente.

BATALLON RESERVA DE BÚRGOS, NÚMERO 128.

EDICTO.

Don José Azcárate y Fernandez, Capitan graduado Teniente del expresado Batallon Juez Fiscal:

No habiéndose presentado á pasar la revista que en la primera quincena de Octubre marca el artículo 230 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1878, el soldado de la primera compañía de este Batallon Tomás Gonzalez Rebollo, natural de Palencia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de la Concepcion de ésta Ciudad donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto en el Boletin Oficial de la Provincia de Palencia, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Búrgos á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Azcárate.

ochocientos ochenta y cuatro, todo ello con arreglo á las prescripciones del Reglamento provisional de contratacion para el servicio de guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de los puntos citados, todos los dias no festivos desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde; debiendo advertir que las cantidades de los artículos citados, objeto de la contratacion, son las que se determinan en el cuadro expresivo que figura al pié de este anuncio, las cuales podrán aumentar ó disminuir segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenno, sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados, además de ella, el poder otorgado en forma á su favor. Dichas proposiciones podrán hacerse tambien á vários artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

Los pliegos de precios límites se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de Guerra citadas con cinco dias de anticipacion al en que tenga lugar la subasta, como asimismo la cantidad que se deba depositar para poder optar á ella.

Valladolid 16 de Setiembre de 1883.—Juan Aranas.

CUADRO expresivo de las cantidades de aceite, carbon y paja larga para el relleno de gergones, que se consideran necesarias en el plazo estipulado en el anuncio que antecede para las Factorías que en el mismo se indican.

	ACEITE.	CARBON.	PAJA LARGA.
	Litros.	Quintl. métric.	Quintl. métric.
Valladolid.	»	»	950
Zamora.	»	»	170
Béjar.	600	100	80
Ciudad-Rodrigo.	1150	150	60

seis fanegas y cuatro celemines, según se vá á la izquierda, linda con dicho camino, con la carretera general á lo largo, tasada en ochocientas ochenta y siete pesetas.

Otra al camino nuevo de Villalon, su cabida nueve fanegas, linda por la parte de Villacid, tierra de herederos de Alvaro Perez de Losada, tierra de Sebastian Valbuena, tasada en mil ciento setenta pesetas.

Otra á la Senda de las Cuadras, su cabida tres fanegas, linda con tierra de Alario Calderon, y con otra de Antonio Martinez, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Otra á la Corteza, su cabida cuatro fanegas, ocho celemines, linda con tierra de las Huelgas y viña de Felipe Calderon, tasada en seiscientas siete pesetas.

Otra á Carreposito, su cabida seis fanegas, ocho celemines, linda con tierra de San Pedro Martin y tierra de Aniversario de Melchor de Agua, tasada en mil pesetas.

Otra á Carrillo, su cabida cuatro fanegas, linda con tierra de Castañon y con tierra de los Canónigos de Benavivere, tasada en quinientas veinte pesetas.

Otra al Camino viejo de Villalon, su cabida siete fanegas, linda con dicho camino á lo largo, y tierra de Don Pedro Valbuena, tasada en novecientas ochenta pesetas.

Otra á Manzanares, hace seis fanegas y ocho celemines, linda con tierra de la Capellanía de San Bartolomé y tierra de las ánimas, tasada en mil pesetas.

Otra á Valdeladueña, su cabida seis fanegas, linda con tierra de Gervasio Mirol y tierras de Juan Concejo, tasada en setecientas ochenta pesetas.

No se admitirá postura, sin consignar previamente el diez por ciento de la tasacion, debiendo los licitadores tener en cuenta la circunstancia de no estar suplidos los títulos de propiedad.

Palencia doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Visto Bueno.—El Señor Juez de primera instancia, Mariano del Mazo y Reinoso.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Riopisuerga.

Don Teodulfo Gil Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal que en este Juzgado y bajo la actuacion del Escribano refrendante se sigue contra Manuel del Rio Báscones y su muger Juliana Perez Fernandez, vecinos de Pison de Castrejon, sobre hurto de garbanzos y otros efectos, como entre los que se suponen hurtados lo sean los que á continuacion se reseñan, que no han sido ni justificada la preexistencia ni reclamado por nadie; en providencia de este dia he acordado se anuncien en el Boletin oficial de la provincia, para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en dicho periódico, comparezcan ante este Juzgado las personas que se crean con derecho á los mismos.

Dado en Cervera de Riopisuerga á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Teodulfo Gil.

Efectos que se reseñan.

Un tapabocas grande en buen uso con cuadros azules; una talega blanca con las iniciales S. y R. al extremo de la boca; veintiseis tren-cillas de media vara próximamente de largas, siendo quince encarnadas, una morada y las restantes azules; una cinta para ligas de media vara próximamente; un costal de lana con rayas, á medio uso.

Don Teodulfo Gil Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuacion del escribano refrendante por Don Donato Huidobro Márkos, vecino de Villavermudo, se ha presentado escrito solicitando su inclusion en el censo electoral del Ayuntamiento de referido pueblo y habiéndose justificado previamente los extremos á que se contrae el artículo once de la ley electoral vigente, se ha admitido la demanda y acordado se publique la pretension por medio de los oportunos edictos para que dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia comparezcan á oponerse las personas que se crean con derecho para ello.

Dado en Cervera de Pisuerga á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Teodulfo Gil.—Por su mandado, José Mancebo.

Juzgado municipal de Palencia.

Los que habiendo cumplido 25 años quieran optar á la plaza vacante de Secretario de éste Juzgado Municipal por haber fallecido el que la desempeñaba, cuya plaza está dotada con los derechos señalados en los aranceles judiciales y del registro civil, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion del actual anuncio en el Boletin Oficial de ésta Provincia.

En su virtud, y con arreglo ó lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la provision de las plazas de Secretarios municipales y judiciales de 10 de Abril de 1871, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 474, 475, 495 y 497 de la ley sobre organizacion del poder judicial, los aspirantes á la vacante acompañarán á su solicitud:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificacion de su partida de nacimiento.
- 3.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 4.º La certificacion de exámen y aprobacion que se menciona en el art. 11 del citado Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Palencia 14 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE VENDE O ARRIENDA

Una fábrica de espíritus y aguardientes movida á vapor, en el pueblo de Calabazanos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden hacerlo pasando á tratar con su dueño en Palencia, Plaza Mayor 12, tienda.

15—30

Pollino que se extravió el dia 10 del corriente por la noche.

Señas: capon, pelo negro; edad, cerrado; estatura regular, almadrado.

Su dueño Estéban Pelaez, vecino de Fuentes de Valdepero.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Aviso á los Ayuntamientos.

IMPORTANTE

En la Imprenta de Herran, redaccion del Boletin oficial de la provincia, se hallan impresos para el Padron y listas equivalentes á los de sal recomendados por la Superioridad.

PARA LAS CUENTAS DEL PÓSITO.

Todos cuantos son necesarios para formarlas, como tambien papeletas de aviso para el reintegro y conminacion de éstos.

Para formar las cuentas municipales, libramientos, cargarémes, cartas de pago, papeletas para avisar á juntas, etcétera, etc.

Imprime con toda economía y brevedad cuanto se le encargue.

SE ARRIENDAN

Los pastos de invierno de la dehesa de Valverde, jurisdiccion de Baltanás para ganado lanar. Los que deseen enterarse del precio y condiciones de los pastos, pueden entenderse con D. Valentin Calvo ó D. Hermenegildo Atienza, vecinos de Baltanás.

8—8

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Castilla, 6.